



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9004



EXP. N.º 06649-2008-PA/TC

LIMA

JULIA ESTHER BARRETO LAZO DE  
OBANDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Esther Barreto Lazo de Obando contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 2 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicables las Resoluciones 0000063636-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000073241-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 14 de agosto de 2003 y 25 de julio de 2006; y, en consecuencia, se otorgue pensión de jubilación a su causante, don José del Carmen Obando Obando, conforme a los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, así como su pensión de viudez. Asimismo, solicita el pago de reintegros, intereses y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente o infundada por estimar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la pretensión de la recurrente, esto de conformidad con el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Agrega además que su causante no cumplía con el requisito de años de aportes para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial.

El Trigésimo Quinto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no ha adjuntado medio probatorio alguno tendiente a demostrar la existencia de los 18 años de aportes realizados por su causante, por lo que siendo necesaria una etapa probatoria para dilucidar la pretensión, corresponde tramitarla en un proceso contencioso administrativo, y no en un proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

#### § Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 51°, inciso a) del Decreto Ley 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
4. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o derecho a pensión de su cónyuge, debe determinarse si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez.
5. De la Resolución N° 0000063636-2003-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro de resumen de aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4, se desprende que la ONP ha denegado la pensión del régimen especial de jubilación al causante de la demandante, don José del Carmen Obando Obando, por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, de acreditarse los periodos de enero de 1943 hasta diciembre de 1953 y de enero de 1955 hasta diciembre de 1962, perderían validez conforme al artículo 95 del D.S. N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640. Sin embargo, de la Resolución N.º 0000073241-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 5, se desprende que la ONP le denegó a la recurrente la pensión de viudez por considerar que si bien su causante ha acreditado 3 años y 3 meses de aportaciones, no ha cumplido con el requisito de aportaciones exigidos por el artículo 25° del Decreto Ley 19990.
6. Según los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06649-2008-PA/TC

LIMA

JULIA ESTHER BARRETO LAZO DE  
OBANDO

7. Ante lo expuesto cabe señalar que la pretensión de la actora está orientada a que se le otorgue pensión del régimen especial de jubilación a su causante reconociéndole los más de 18 años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, para lo cual a lo largo del proceso no ha presentado documentación idónea que permita acreditar los años de aportes que expresa han sido realmente efectuados, pues, tal como se aprecia de autos, la demandante ha presentado copias simples de tarjetas de afiliación de su causante a la Caja Nacional de Seguro Social del Empleado, obrantes a fojas 123 y 124, lo que conforme a la sentencia recaída en el Exp. 04762-2007-PA/TC, publicado el 10 de octubre de 2008, que constituye precedente vinculante, no constituye medio probatorio fehaciente que acredite que el causante de la demandante hubiese realizado los aportes señalados.
8. Por consiguiente, dado que el causante a la fecha de su fallecimiento no cumplía con los requisitos para tener derecho a una pensión del régimen especial de jubilación, la demandante no tiene derecho a percibir una pensión de viudez, puesto que no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, por lo que la demanda resulta manifiestamente infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR